

INE/CG617/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA Y EL C. MAURICIO SAHUÍ RIVERO, CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**, integrado por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, en contra del C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato al cargo de Gobernador por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, denunciando la supuesta omisión de informar gastos de campaña, por concepto de un espectacular y la falta del identificador único, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Yucatán. (Fojas 1-20 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

*Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos; 27, 32, 38, 199, 203, 224, 226 y los demás que resulten aplicables del Reglamento de Fiscalización y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a presentar **escrito por el que se reporta la omisión de informar gastos y actos de campaña en los que se emplean recursos económicos en la campaña del C. MAURICIO SAHUÍ RIVERO**, candidato a Gobernador del estado Yucatán por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México , así como de los propios partidos como directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos sin importar si el origen es público o privado, **por hechos que contravienen a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la violación al principio de equidad en las contiendas electorales al no registrar y reportar en su totalidad los gastos de campaña.***

(…)

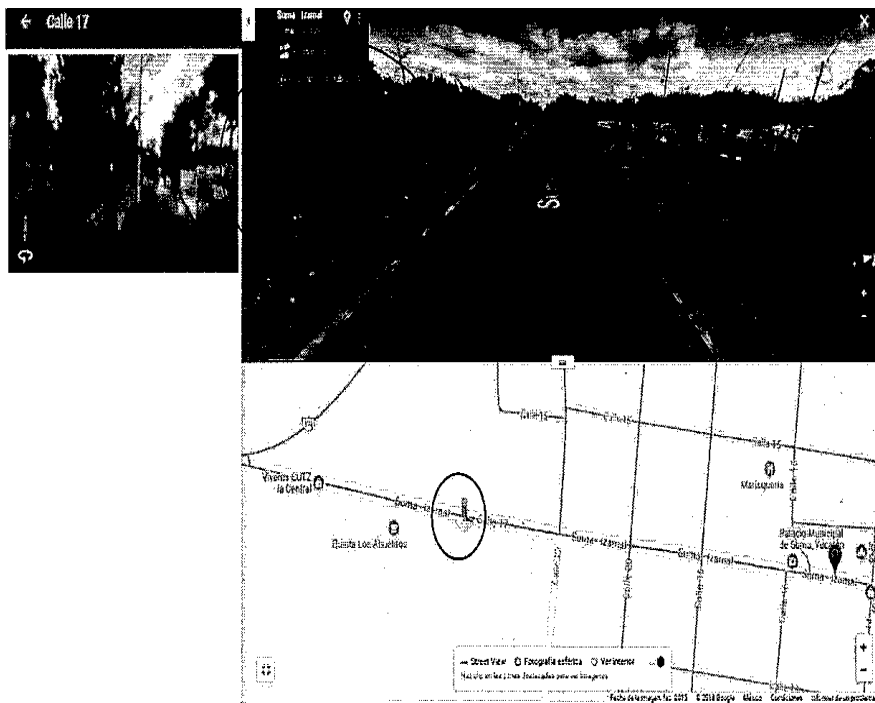
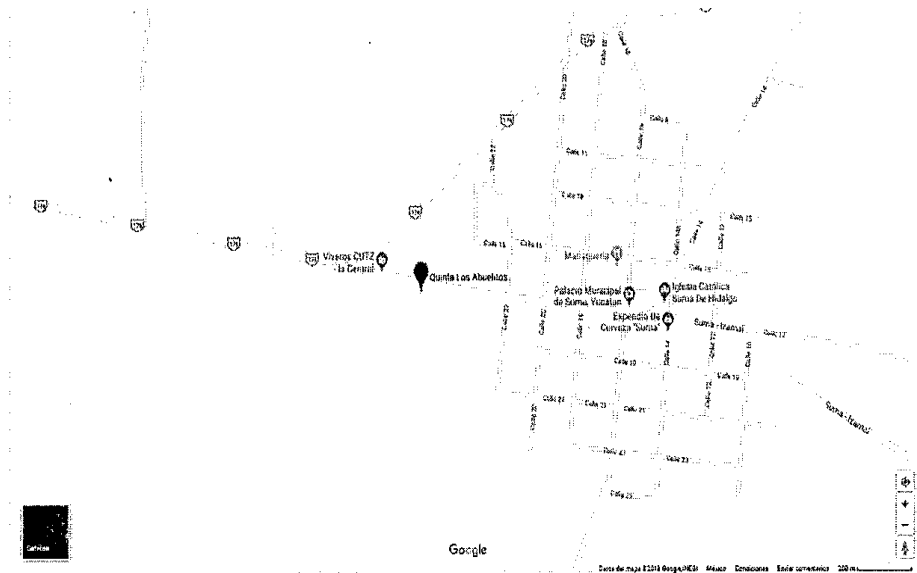
HECHOS

- 1. Es un hecho público y notorio que el pasado 6 de septiembre inició el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Yucatán para renovar elegir entre otros cargos al de Gobernador para dicha entidad federativa.*
- 2. Es un hecho público y notorio que mediante Acuerdo C.G.-049/2018 de fecha 25 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán otorgó el registro al C. Mauricio Sahuí Rivero, como candidato a Gobernador para el Estado de Yucatán.*
- 3. Es un hecho público que el período de campaña para los cargos federales inició el pasado 30 de marzo del presente.*
- 4. Que, en este contexto, el pasado nueve de mayo se detectó la siguiente propaganda del candidato denunciado C. Mauricio Sahuí Rivero bajo las siguientes características:*

Tiempo: *Se detectó el pasado día nueve de mayo del 2018, a las 12:00 horas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**

Lugar: entrada al municipio de Suma, estado de Yucatán, sobre la calle 17, enfrente del panteón municipal. La ubicación georreferenciada de dicho anuncio se puede observar en el siguiente mapa en el que se ubica el panteón municipal.



Modo: anuncio espectacular sostenido por una estructura metálica clavada a la tierra, con fondo color verde, se observa la imagen del rostro del C. Mauricio Sahuí Rivero, asimismo se observan las leyendas: "Yucatán Primero" y "Mauricio Sahuí Gobernador", debajo de esta última frase se observan las figuras de cinco estrellas en color blanco. En la parte inferior derecha se aprecia el escudo del Partido Revolucionario Institucional Yucatán y la página de internet "mauriciosahuirivero.com".

Cabe destacar que en ninguna parte de la propaganda descrita se observa el **Identificador único del anuncio espectacular** proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, como se aprecia en las siguientes fotografías:





Así, la conducta que se describe desplegada por el candidato a la Gubernatura del estado de Yucatán Mauricio Sahuí Rivero, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, son de hecho contraventoras a la normativa electoral al tenor de las siguientes consideraciones de:

(...)”

Así el pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018, para la elección de Gobernador del Estado de Yucatán.

De conformidad con la referida Reforma Electoral, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

(...)

De los hechos narrados en el presente escrito de queja se desprende que la conducta denunciada a todas luces deviene ilegal en virtud de que el Candidato

a ocupar un cargo de elección popular obvió deliberadamente el registro de dichos anuncios espectaculares denunciados con la finalidad de engañar a la autoridad electoral ocultando y omitiendo el debido reporte de gastos de campaña y es por ello que los anuncios no contienen el dato de identificador único al que están obligados por la normatividad electoral.

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

“(…)

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en la copia simple del nombramiento al C. Fernando Balmes Pérez como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.*

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

(…)”

III. Acuerdo de recepción y diligencias previas. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, al que se le asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**, ordenándose su registro en el libro de gobierno y la notificación de ello al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto.

Asimismo, mediante dicho acuerdo se ordenó realizar las diligencias preliminares pertinentes que le permitieran a esta autoridad allegarse de los elementos necesarios para determinar o no la admisión del escrito antes referido. (Foja 21 del expediente).

IV. Aviso de recepción del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30032/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la recepción y registro del procedimiento de mérito. (Foja 22 del expediente)

V. Aviso de recepción del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30034/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la recepción y registro del procedimiento de mérito. (Foja 23 del expediente)

VI. Requerimiento de información formulado al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30039/2018, se requirió información relativa a la propaganda denunciada al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 24-26 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada. (Fojas 27-36 del expediente)

VII. Requerimiento de información formulado al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30041/2018, se requirió información relativa a la propaganda denunciada al Partido Verde Ecologista de México (Fojas 37-39 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito PVEM-INE-307/2018 mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada. (Fojas 40-42 del expediente)

VIII. Requerimiento de información formulado al Partido Nueva Alianza.

- a) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30044/2018, se requirió información relativa a la propaganda denunciada al Partido Nueva Alianza (Fojas 43-45 del expediente).
- b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del partido incoado.

IX. Solicitud de verificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30037/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado) verificara la existencia de la propaganda denunciada. (Fojas 46-47 del expediente)
- b) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1842/2018 la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada CIRC/OE/12JDE02/24-05-18, a través de la cual dio fe de la propaganda denunciada. (Fojas 52-59 del expediente).

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/411/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera información sobre la propaganda denunciada. (Fojas 60-61 del expediente)
- b) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2121/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 62-63 del expediente)

XI. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El primero de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación la queja identificada con la clave alfanumérica INE/Q-COF-

UTF/128/2018, notificar la admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, asimismo notificó y emplazó a los sujetos incoados. (Foja 64 del expediente).

XII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El primero de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 64-65 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 67 del expediente).

XIII. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32095/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 68 del expediente).

XIV. Notificación sobre la admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32097/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento que se resuelve. (Foja 69 del expediente).

XV. Notificación sobre la admisión del escrito de queja al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32098/2018, se notificó la admisión del escrito de queja al Partido Movimiento Ciudadano. (Foja 70 del expediente).

XVI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32091/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 71-76 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 77-89 del expediente)

(...)

*Que en virtud de la notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la queja o denuncia iniciada a través del **procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**, vengo por este medio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 5, 12, 14, 15, 16, 17, 21, 25, 27, 28 del 29 al 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a dar contestación en tiempo y forma, al requerimiento de 01 de junio del 2018, notificado mediante el oficio **INE/UTF/DRN/32091/2018** el 05 de junio de la presente anualidad, respecto al emplazamiento de la queja interpuesta por el Representante Propietario del Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Yucatán, por la supuesta comisión de actos transgresores a la normatividad electoral vigente.*

(...)

Información solicitada

1. Referir, si tenía conocimiento de dicha propaganda.

*Respecto a ello, se manifiesta que ciertamente mi representado tenía conocimiento de dicha propaganda, sin embargo, se insiste en que dicha publicidad **si corresponde a aquella sustentada en la póliza 489 bajo la***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**

factura 3712 emitida por la persona física Mariana Buenfil Valero. Incluso, en dicha factura en la parte conducente a la descripción se refiere lo siguiente:

"82101500-RENTA DE ESPECTACULAR
UBICADO EN CALLE 17 X 22 Y 24, SUMA DE HIDALGO YUCATAN
DE MEDIDAS 8x3 CON ID. INE-000000165191 CON IMAGEN
CORRESPONDIENTE AL CANDIDATO A GOBERNADOR DE
YUCATAN
"MAURICIO SAHUI RIVERO" POR EL PERIODO DEL 1 DE MAYO
AL 31 DE MAYO.

COMPLEMENTO INE

Proceso: Campaña
ENTIDADES
Clave Entidad: YUC / Ámbito: Local
ID Contabilidad: 41011"

De ahí, se puede apreciar que dicho espectacular corresponde a la dirección referida, a la ubicada sobre la calle 17 de Suma de Hidalgo, Yucatán, sin embargo en la referida factura se especifican los cruzamientos exactos de la ubicación del espectacular y si bien, como suele suceder en comunidades del interior del estado, los domicilios no suelen tener una ubicación indudable a través de nomenclaturas de los predios y de ahí que hubiese podido generarse una equivocación respecto a su localización, sobre todo, si justamente sobre dicha calle se encuentra otro espectacular.

Justamente, de acuerdo con lo expresado anteriormente, cabe mencionar que sobre la misma calle 17 de Suma de Hidalgo, Yucatán, fue colocado otro espectacular que es al que se hace referencia en el otro recuadro que a decir de la autoridad corresponde al "espectacular reportado en la póliza 489", esto es, que el espectacular denunciado corresponde a la factura ya mencionada y el otro espectacular, aquel del cual se dio constancia y sigue siendo objeto de la controversia, es el que se encuentra sustentado en la factura 3451, igualmente emitida por la persona física Mariana Buenfil Valero, factura debidamente reportada ante la autoridad correspondiente, que se adjunta a la presente contestación y que en su apartado de descripción infiere lo siguiente:

"82101500-RENTA DE ESPECTACULAR
DOBLE VISTA UBICADO EN CALLE 17 X 12 Y 14 NO. 97A 97430 SUMA
YUCATAN DE MEDIDAS 6x6, CON ID 1NE-RNP-000000127631 Y INE-
RNP-000000127640 CON IMAGEN CORRESPONDIENTE AL
CANDIDATO A GOBERNADOR
MAURICIO SAHUI RIVERO" DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE
MAYO AL 31 DE MAYO."

COMPLEMENTO INE

Proceso: Campaña
ENTIDADES
Clave Entidad: YUC /Ámbito: Local
ID Contabilidad: 41011"

De lo anterior, se aprecia que justamente hay un espectacular que es de doble vista y que también está ubicado sobre la calle 17 de Suma de Hidalgo, Yucatán, y que originó la confusión entre ambas propagandas.

De hecho, tal como lo comprueba la factura 3451 antes mencionada, dicha propaganda es de doble vista, esto es, que en un mismo espacio hay una estructura que permite la colocación de dos lonas, una en cada lado, y que incluso, es apreciable en el propio recuadro adjunto en la notificación de esta H. autoridad, tal como se señala a continuación:

| Espectacular denunciado | | Espectacular reportado en la póliza 489 | |
|---|---|--|--|
| Dirección | Muestra | Dirección | Muestra |
| Calle 17, S/N, municipio de Suma, Yucatán |  | Calle 17, Suma de Hidalgo Yucatán |  |

Es así, que contrario de lo que se afirma, dicha imagen no corresponde al espectacular reportado en la póliza 489 y en la factura 3712, sino a la factura 3451 de la póliza 202, pues como se aprecia, en dicha fotografía es visible claramente la estructura con doble vista a diferencia de la otra indicada.

De igual forma, la confusión estriba en la deficiente descripción de la ubicación hecha por la parte denunciante, en vista que indica limitadamente que la propaganda denunciada está en la calle 17 s/n del municipio de Suma, lo que originó que al momento de realizarse las correspondientes diligencias, se haya dado constancia de la equivocada, sobre todo, si se eligió la primera que se visualizó dependiendo del punto en el que se inició el recorrido para ello.

Por su parte, el espectacular del cual hace referencia el Lic. Hidalgo Ignacio Victoria Maldonado, auxiliar jurídico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, en su oficio numero INE/JDE/02/VS/350/18 de fecha 24 de mayo del 2018, es justamente el reportado en la póliza 489 y como se aprecia en las fotografías



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**

ahí adjuntas, corresponde a un espectacular con estructura que permite colocar solo una propaganda.

Por otra parte, no resulta contrario lo ya expuesto con lo dicho por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de Instituto Nacional Electoral, en su oficio de fecha 23 de mayo del 2018, respecto a que no se localizó la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Monitoreo y Medios Impresos (SIMEI), esto es en vista de que solo realizó la búsqueda conforme a la dirección proporcionada por el denunciante, una dirección que a todas luces es incompleta e inexacta ya que no se hace referencia al número de predio ni a los cruzamientos que si aparecen en las facturas multicitadas, de ahí que ante dicha oscuridad y falta de datos precisos se haya originado la ,confusión ya indicada. Se aprecia dicha cuestión en el siguiente cuadro:

| Dirección proporcionada por el denunciante | Propaganda de la factura 3451 | Propaganda de la factura 3712 |
|---|---|--------------------------------------|
| Calle 17, S/N, Suma de Hidalgo. | Calle 17 x 12 y 14 No. 97 "A", Suma de Hidalgo. | Calle 17 x 22 y 24, Suma de Hidalgo. |

Como se evidenció en el cuadro anterior, las tres direcciones corresponden a una ubicada sobre la calle 17 del municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán; sin embargo, la dirección proporcionada por el denunciante es incompleta y genérica lo que origina confusión como en el presente caso. A pesar de ello, como ya se ha demostrado, no solo si se ha reportado la propaganda a la que hace referencia la parte denunciante sino que también la otra, esto es, que incluso aun persistiendo la confusión, ambas propagandas han sido debidamente reportadas.

| Espectacular denunciado | | Espectacular reportado en la póliza 489 | |
|--|---|---|--|
| Dirección | Muestra | Dirección | Muestra |
| Calle 17, S/N, municipio de Suma, Yucatán |  | Calle 17, Suma de Hidalgo Yucatán |  |
| La imagen visible en esta columna corresponde a la factura 3712 de la póliza 489 | | La imagen visible en esta columna corresponde a la factura 3451 de la póliza 202. | |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**

Es por todo ello, que se consideran como cumplidas todas y cada una de las obligaciones en materia de fiscalización y de propaganda electoral a cargo de mi representado y de Mauricio Sahuí Rivero, en vista que aquella denunciada por la parte quejosa ha sido debidamente reportada y la confusión originada devino de haberse proporcionado información incompleta.

2.- En caso de ser afirmativa su respuesta diga si reportó la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Como se indicó anteriormente, dicha propaganda si ha sido debidamente reportada y corresponde a la póliza 489 y a la factura 3712.

3.- En caso de que la respuesta al cuestionamiento numero 2 sea afirmativa, presente la documentación soporte.

Si bien se ha presentado la documentación correspondiente, al presente escrito se adjunta la factura 3712 emitida por la persona física Mariana Buenfil Valero. Por su parte, en caso de persistir la confusión anteriormente evidenciada, se adjunta de igual forma la factura 3451 emitida por la misma persona física, de la póliza 202.

4.- En caso de que la respuesta al cuestionamiento número 2 sea afirmativa, refiera monto y forma de pago de la propaganda mencionada.

Se manifiesta que el monto pagado por la propaganda denunciada correspondiente a la factura 3712 de la póliza 489, fue el de \$7,000.00 (Son: siete mil pesos 00/100 Moneda Nacional), de los cuales \$6,034.48 (Son: seis mil treinta y cuatro pesos 48/100 Moneda Nacional) corresponde al precio del producto y \$965.52 (Son: novecientos sesenta y cinco pesos 52/100 Moneda Nacional) corresponde al Impuesto al Valor Agregado, datos y forma de pago que consta en la factura mencionada.

5. Especifique si la propaganda denunciada es una manta o un espectacular.

Se manifiesta que la propaganda denunciada corresponde a un espectacular.

6. En caso de ser una manta, presente el permiso para su colocación, así como toda la documentación soporte correspondiente.

En relación al cuestionamiento anterior, no es aplicable dar respuesta alguna.

7. Señale el apartado en el cual fueron reportados, de ser el caso, los conceptos de gastos referidos en el Sistema Integral de Fiscalización.

La información solicitada se encuentra en la póliza 489 del Sistema Integral de Fiscalización.

8. Manifieste lo que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento y las aclaraciones que estime pertinentes, así como la documentación que juzgue conveniente.

Se realiza en el apartado de consideraciones de derecho del presente escrito de contestación.

Consideraciones de derecho

Único. La queja o denuncia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización resulta inatendible en razón de que todas las erogaciones realizadas durante la etapa de campaña fueron debidamente registradas e informadas y, en su caso, determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No le asiste la razón al quejoso o denunciante en virtud de que mi representado no ha incurrido en infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino o aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. En este sentido, como esa autoridad podrá constatar, los gastos erogados con motivo del espectacular denunciado han sido reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización.¹

En este sentido, se reitera que la propaganda denunciada es aquella correspondiente a la factura 3712 y a la póliza 489, y para facilitar las tareas de fiscalización de los supuestos gastos no reportados es necesario, en principio, manifestar que el espectacular denunciado cuenta con el ID - INE asignado además de haber sido reportado en el Sistema Integral de Fiscalización. Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

¹ Como es del amplio conocimiento de esa autoridad técnica, el Sistema Integral de Fiscalización aloja en la plataforma la documentación comprobatoria

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**

| Número | Ubicación | Tipo de propaganda | Proveedor y factura | Fecha en la que fue reportado el espectacular | Referencia contable | ID-INE |
|--------|---|----------------------|------------------------|---|---------------------|--------------|
| 1 | Calle 17, x 22 y 24, Suma de Hidalgo, Yucatán | Anuncio espectacular | Mariana Buenfil Valero | 28-05-2018 | 41011 | 000000165191 |

Por ende, se reitera que no le asiste la razón al actor, cuando señala que mi representado realizó diversas erogaciones que no fueron informadas a la autoridad en materia de fiscalización.

Por su parte, sin ánimo de hacer mayores reiteraciones, es de tenerse en cuenta lo manifestado por el suscrito en la contestación del cuestionamiento primero donde se ha evidenciada la confusión respecto a los espectaculares señalados, así como también mi representado se afirma y ratifica de lo expresado en el primer requerimiento hecho por esta autoridad.

En ese sentido, es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a gobernador del estado de Yucatán, ciñeron su actuar de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/0G615/2017, por lo que resulta INFUNDADO el procedimiento administrativo sancionador de mérito, respecto de los hechos imputados.

Pruebas

- 1. Documental privada,** consistente en la factura C.F.D.I 3712, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.
- 2. Documental privada,** consistente en la factura C.F.D.I 3451, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.
- 3. Instrumental de actuaciones,** consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del partido, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.
- 4. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos de este documento.

XVII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El primero de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/32093/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 90-95 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito PVEM-INE-349/201 mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 96-99 del expediente).

(...)

En relación a su Oficio de Número INE/UTF/DRN/32093/2018, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC; en el cual se emplaza a mi representado se responde lo siguiente:

1.- Refiera si tenía conocimiento del espectacular mencionado:

RESPUESTA: Como se señaló previamente en la contestación al Oficio que precedió al actual en el mismo expediente, mi representada no tenía conocimiento de la propaganda denunciada que se menciona y que consta en el oficio que se contesta; situación que incluso se puede apreciar a simple vista, dado que no consta el emblema del partido al que represento; por lo tanto, ni siquiera es promoción o propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México.

2. - En caso de ser afirmativa su respuesta diga si reportó la propaganda denunciada en el sistema integral de fiscalización (SIF).

RESPUESTA: En el entendido de que la respuesta fue negativa, queda claro que no se emitió tal reporte.

3.- En caso de que la respuesta al cuestionamiento 2 sea afirmativa, presente la documentación respectiva.

RESPUESTA: La respuesta al cuestionamiento 2 fue negativa, por tanto, no hay documentación respectiva.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**

4.- *En caso de que la respuesta al cuestionamiento 2 sea afirmativa, refiera monto y forma de pago de la propaganda mencionada.*

RESPUESTA: La respuesta al cuestionamiento 2 fue negativa, por tanto, no se puede proporcionar la información solicitada.

5.- *Especifique si la propaganda denunciada es una manta o un espectacular.*

RESPUESTA: Se desconoce absolutamente la naturaleza de la supuesta propaganda denunciada, en virtud de que como se ha señalado previamente, mi representada desconoce totalmente la existencia de dicha propaganda, en caso de que ésta existiera.

6.- *En caso de ser una manta, presente el permiso para su colocación, así como toda la documentación soporte correspondiente.*

RESPUESTA: Como ya se ha señalado previamente, mi representada desconoce la existencia de la supuesta propaganda. Por tanto, no sabe si es manta o espectacular, y mucho menos conoce si existe alguna documentación soporte; ya que en general, no tiene conocimiento de la supuesta propaganda.

7.- *Señale el apartado en el cual fueron reportados, de ser el caso, los conceptos de gasto referidos en el Sistema Integral de Fiscalización.*

RESPUESTA: Mi representada no tiene conocimiento de dicha propaganda, no tiene vínculo alguno con la misma, en caso de que ésta exista, por tanto, no tiene concepto de gastos que referir al respecto.

8.- *Manifieste lo que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento y las aclaraciones que estime pertinentes, así como la documentación que juzgue conveniente.*

RESPUESTA: Se contesta en los dos siguientes apartados de manifestaciones:

A) *Mi representada postuló una candidatura común para la Gubernatura del Estado de Yucatán, junto con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, situación que es conocida por esta Unidad de Fiscalización debido a la presentación del INFORME DE CANDIDATURA COMÚN, de fecha 23 de marzo de 2018, donde se indica la naturaleza de los acuerdos en materia de fiscalización entre los partidos que formamos dicha alianza.*

En ese mismo INFORME, en su Cláusula Décima Primera, se señala que para el caso de responsabilidad administrativa electoral, cada partido asumirá

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**

individualmente el 100% de la sanción que corresponda cuando la infracción provenga de actos de alguno de los partidos políticos.

Lo anterior no consiste en imputación alguna, pero sí reconoce que los partidos participantes en la candidatura común, pueden realizar actos individuales susceptibles en su caso, de sanción.

Con lo cual se ratifica que mi representada no necesariamente está vinculada a la instalación de la propaganda motivo del expediente ante el cual comparezco. Lo cual, además, se constata de la simple apreciación visual del mencionado espectacular, ya que no consta ningún emblema ni referencia al partido al cual represento; por tanto, no hay relación entre el espectacular aludido y el Partido Verde Ecologista de México.

Sumándole, que mi representada ha negado cualquier conocimiento de lo relacionado a dicho espectacular, y dado que la única probanza no tiene medio vinculatorio con mi partido, es que se corrobora lo ajeno que es el espectacular materia de este procedimiento.

B) *Asimismo, es pertinente señalar que, de conformidad con el escrito de queja presentado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, con el cual se dio inicio a este procedimiento, en su página 5, claramente señala el quejoso, que el único emblema de partido que se aprecia es el del Partido Revolucionario Institucional.*

Mismo hecho quedó constatado en el Acta Circunstanciada CIRC/OE/12/JDE02/24-05-18, la cual forma parte de este mismo expediente.

Lo anterior reafirma lo indicado en este escrito, en cuanto a que mi representada no tiene un vínculo ni siquiera indiciario con el hecho que se denuncia, ya que el mismo quejoso jamás menciona que exista un emblema del partido al cual represento.

Por tanto, suponiendo sin conceder, que esa propaganda exista, de las placas fotográficas que se anexaron a la queja, así como del dicho del mismo quejoso, se comprueba que mi representada no tiene relación alguna con dicha propaganda; ya que ni siquiera está haciéndosele publicidad al Partido Verde Ecologista de México; por tanto, ni siquiera hay beneficio directo o indirecto para este último nombrado.

Me permito ofrecer como pruebas:

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del presente expediente.*

II.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.
- *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del presente expediente.*

XVIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Nueva Alianza

a) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32094/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Nueva Alianza. (Fojas 100-105 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del partido incoado.

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/653/2018, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, remitiera información sobre el espectacular denunciado. (Fojas 125-126 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DPN/35299/2018, la Dirección de Programación Nacional, respondió la solicitud de información referida en el inciso anterior. (Foja 127 del expediente)

XX. Alegatos

a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 112 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34760/2018, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 113-114 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**

c) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado como MC-INE-420/2018, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó los alegatos correspondientes, a continuación, se transcribe la parte conducente. (Fojas 115-116 del expediente)

(...)

(...) en atención al oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/34760/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el veintidós de junio de la presente anualidad a las once horas con treinta y dos minutos, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de setenta y dos horas, contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación, manifieste por escrito los alegatos que considere convenientes.

Toda vez que nos encontramos en la etapa de alegatos del procedimiento de fiscalización emanado del escrito de queja interpuesto por el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, en contra del C. Mauricio Sahuí Rivero, en su calidad de candidato a Gobernador para el estado de Yucatán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en este acto ratificamos en todas y cada una de sus partes el escrito que dio origen al expediente en que se actúa.

*Asimismo, solicitamos a esa autoridad declarar **FUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, toda vez que de las constancias que obran en el expediente relativas a las pruebas aportadas por el representante de Movimiento Ciudadano, así como las indagaciones realizadas por esa autoridad se desprenderá que sí hay elementos suficientes para aplicar la o las sanciones correspondientes, tanto al candidato señalado, así como los partidos involucrados.*

d) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34759/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo de alegatos respectivos. (Fojas 117-118 del expediente)

e) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional presentó los alegatos correspondientes, a continuación, se transcribe la parte conducente. (Fojas 119-124 del expediente)

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**

Que en virtud de la notificación del oficio número **INE/UTF/DRN/34759/2018** efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización, relacionado con la queja iniciada a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**; vengo por este medio, en representación del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a presentar, en tiempo y forma, **alegatos**, respecto de este procedimiento sancionador, por la supuesta comisión de actos transgresores a la normatividad electoral vigente, lo cual hago en los términos siguientes:

ALEGATOS

Único. La queja o denuncia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización resulta inatendible, en razón de que todas las erogaciones realizadas durante la etapa de campaña fueron debidamente registradas e informadas y, en su caso, determinadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En un primer momento, ratifico lo expuesto en mi escrito de contestación de queja y de lo expresado en la contestación al requerimiento hecho bajo el oficio número **INE/UTF/DRN/32091/2018**, siendo con ello, razones suficientes para tener por improcedente la acción interpuesta por el denunciante, en vista de que el partido político que represento, y sus candidatos, han cumplido respecto al asunto planteado. así como todas y cada una de las disposiciones en materia de fiscalización.

De igual forma, de las pruebas y argumentos desahogados en el presente expediente, se desprende que no le asiste la razón al quejoso o denunciante en virtud de que mi representado no ha incurrido en infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino o aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. En este sentido, como esa autoridad podrá constatar, los gastos erogados con motivo de los distintos espectaculares mencionados a lo largo del presente procedimiento, han sido reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe mencionar que en la denuncia, se señaló como presunto gasto no reportado un espectacular al cual se dio cabal identificación indicando que si había sido reportado y que contenía los siguientes datos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**

| Número | Ubicación | Tipo de propaganda | Proveedor y factura | Fecha en la que fue reportado el espectacular | Referencia contable | ID-INE |
|--------|---|----------------------|------------------------|---|---------------------|--------------|
| 1 | Calle 17, x 22 y 24, Suma de Hidalgo, Yucatán | Anuncio espectacular | Mariana Buenfil Valero | 28-05-2018 | 41011 | 000000165191 |

Dicha información, fue proporcionada con base en las fotografías y la ubicación proporcionada por el propio quejoso, en vista de que, de acuerdo con lo expresado en su escrito inicial de queja, se desprende que la propaganda de la cual se duelen es la visible en la siguiente fotografía:

| Domicilio | ESPECTACULAR |
|--|---|
| Calle 17, S/N, municipio de Suma, Yucatán. |  |

*Sin embargo, con posterioridad debido a diversas diligencias, se encontró otro espectacular por el cual se hizo un segundo requerimiento bajo el oficio número **INEJUTF/DRN/32091/2018**, pues esta autoridad, consideró que los datos proporcionados respecto al espectacular que aparece en la fotografía supra transcrita, no corresponde a la póliza 489, sino a una segunda que a decir de la autoridad, era la siguiente:*

| Dirección | Muestra |
|-----------------------------------|--|
| Calle 17, Suma de Hidalgo Yucatán |  |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**

Al darse contestación al oficio numero INE/UTF/DRN/32091/2018, se mencionó que contrario a lo expresado por la autoridad; el primer espectacular si correspondía a la póliza 489 y este nuevo espectacular surgido, en realidad correspondía a la póliza 202, por lo anterior y en vista de la contradicción surgida, se presentaron las facturas de ambos espectaculares y se vertieron razones que justificaban la correspondencia de comprobaciones y facturas entre una u otra propaganda señalada.

Es de señalarse, que ninguno de los espectaculares mencionados en el presente procedimiento fueron negados por mi representado e incluso sobre ambas se presentó la información necesaria para su identificación y comprobación.

Se evidenció que la contradicción anteriormente mencionada gravita sobre el hecho de que el denunciante había aportado deficientemente los datos de ubicación, puesto que en su escrito de denuncia se aprecia que señaló la calle del lugar, más no los datos de precisión como el número de predio que permitiera claramente diferenciar una propaganda de otra, sobre todo, la confusión se presentó porque ambos espectaculares se encontraban sobre la misma calle, es decir la 17 del municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán.

Incluso, como se señaló, la contradicción entre ambos espectaculares se evidencia por las características propias de cada una, esto es, debido al tipo de estructura que las sostiene se puede hacer la distinción entre ellas pues como se explicó, y como incluso la propia factura lo respalda, una era parte de una estructura doble y la otra no.

*Por lo anterior, se reitera que el primer espectacular señalado y denunciado **sí corresponde a aquella sustentada en la póliza 489 bajo la factura 3712** emitida por la persona física Mariana Buenfil Valero y el segundo espectacular, aquel con estructura de doble vista, es el sustentado en la factura **3451 emitida por la misma persona física, de la póliza 202.***

Es por ello, que, como se expuso, la relación de los espectaculares con sus respectivas facturas y pólizas se evidencia a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**

| Primera propaganda denunciada | | Segunda propaganda requerida | |
|---|---|---|--|
| Dirección | Muestra | Dirección | Muestra |
| Calle 17, S/N, municipio de Suma, Yucatán |  | Calle 17, Suma de Hidalgo Yucatán |  |
| Póliza 489 Factura 3712 | | Póliza 202. Factura 3451 | |
| <p>"82101500-RENTA DE ESPECTACULAR UBICADO EN CALLE 17 X 22 Y 24, SUMA DE HIDALGO YUCATAN DE MEDIDAS 8x3 CON ID. INE-000000165191 CON IMAGEN CORRESPONDIENTE AL CANDIDATO A GOBERNADOR DE YUCATAN "MAURICIO SAHUI RIVERO" POR EL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE MAYO.</p> <p>COMPLEMENTO INE Proceso: Campaña ENTIDADES Clave Entidad: YUC / Ámbito: Local ID Contabilidad: 41011"</p> | | <p>"82101500-RENTA DE ESPECTACULAR DOBLE VISTA UBICADO EN CALLE 17 X 12 Y 14 NO. 97A 97430 SUMA YUCATAN DE MEDIDAS 6x6, CON ID 1NE-RNP-000000127631 Y INE-RNP-000000127640 CON IMAGEN CORRESPONDIENTE AL CANDIDATO A GOBERNADOR MAURICIO SAHUI RIVERO" DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE MAYO."</p> <p style="text-align: center;">COMPLEMENTO INE Proceso: Campaña ENTIDADES Clave Entidad: YUC /Ámbito: Local ID Contabilidad: 41011"</p> | |

Es por todo ello, que se consideran como cumplidas todas y cada una de las obligaciones en materia de fiscalización y de propaganda electoral, ya que incluso, si esta autoridad considera de forma inversa la comprobación de dichos espectaculares, tampoco así habrían sido incumplida la obligación de mi representado de reportar todos y cada uno de los gastos en materia de propaganda, ya que independientemente de que factura le corresponda a cada uno de dichos espectaculares, de ninguno se ha negado su existencia, y ambos han sido reportados.

Por su parte, se reiteran todas y cada una de las manifestaciones hechas previas a las vertidas en el presente escrito, esto es, en la contestación de la queja y en los requerimientos de información donde se dio cabal cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad: lo anterior en vista de que las pruebas deben ser valoradas bajo el tenor del derecho de presunción de inocencia que rige en todo procedimiento, incluso en administrativos como el presente.

En ese sentido, es importante señalar que mi representado y sus candidatos, ciñeron su actuar de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización., en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, por

lo que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador de mérito, respecto de los hechos denunciados.

(...)

XXI. Razones y constancias. El diecinueve y veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razones y constancias respecto de la información y documentación soporte registrada en el SIF por parte del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 106-111 y 128-131 del expediente)

XXII. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 144 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, así como los Consejeros Electorales, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón, con el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, con la ausencia del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión del reporte de gastos por concepto de un espectacular, así como la falta de identificador único en el espectacular denunciado, por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, el C. Mauricio Sahuí Rivero, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Yucatán.

En consecuencia, debe determinarse si el citado partido y el candidato antes referido, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 207, numeral 1, inciso c) fracción IX del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017 mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y

colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores., sin incluir otro tipo de gastos.

INE/CG615/2016

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC

realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate. En el caso que nos ocupa, la obligación de haber registrado las erogaciones realizadas por lo que hace al espectacular denunciado, en beneficio del C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato al cargo de Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Yucatán.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Lo anterior, tiene como finalidad que los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**

Es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

En ese sentido los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados, lo que permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Asimismo, los sujetos obligados tienen la obligación de dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, lo anterior de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los partidos políticos, las coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones aplicables, entre ellas la obligación de incluir un identificador único.

Es importante destacar que el Acuerdo INE/CG615/2017, establece los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, el cual precisa la forma de obtención del ID-INE, las características del mismo como parte del espectacular y la obligación de los sujetos obligados por llevar a cabalidad estos.

Es dable señalar que el Acuerdo de mérito establece que el incumplimiento a los Lineamientos se considerarán una infracción sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores de la sanción correspondiente, toda vez que la misma lesionaría los bienes jurídicos tutelados consistentes en la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF-128/2018/YUC, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe señalar que el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, por el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles a los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y el Mauricio Sahuí Rivero, en su calidad de candidato a Gobernador en el estado de Yucatán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Yucatán.

Así el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que, esta autoridad necesitaba de allegarse de mayores elementos para determinar la admisibilidad del procedimiento de mérito, de acuerdo con el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordó registrar en el libro de gobierno el expediente INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC, ordenando la realización de diligencias preliminares.

Como parte de las diligencias preliminares y a efecto de acreditar la existencia de la propaganda denunciada se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral verificar o dar fe de la existencia, características y contenido del gasto denunciado que presuntamente se encontraba colocado en la calle 17, sin número, en el municipio de Suma de Hidalgo en el estado de Yucatán.

En respuesta a lo solicitado, remitió el acta circunstanciada CIRC/OE/12/JDE02/24-05-18, mediante la cual se hizo constar que en el domicilio referido, se localizó el gasto denunciado, observándose una fotografía y las siguientes leyendas: “*YUCATÁN PRIMERO, MAURUCIO SAHUÍ RIVERO*”, junto con el emblema del partido Revolucionario Institucional, tal y como se muestra a continuación:



Así las cosas, dicha acta circunstanciada en términos de los artículos 19 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por la autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.



Derivado de lo anterior, se procedió a dirigir la línea de investigación con la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitándole informara si el gasto denunciado fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo señalara si obraba constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) y en caso afirmativo, remitiera la documentación soporte.

En atención a lo solicitado, la Dirección de Auditoría informó que derivado de la revisión al SIF, se constató que no se encontraba el reporte del gasto denunciado y que en el monitoreo realizado por esta autoridad no se detectaron mantas y/o espectaculares situadas en el domicilio calle 17, S/N municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC**

Aunado a lo anterior, y como parte de las diligencias previas a la admisión del escrito de queja, se solicitó información al Partido Revolucionario Institucional respecto del gasto imputado. En respuesta a la solicitud de información referida, el instituto político remitió la documentación soporte registrada en el SIF en la póliza 489, la cual, a su dicho, correspondía al concepto denunciado.

No obstante, de la verificación al SIF, la documentación adjunta a la póliza 489 no coincidía con la propaganda denunciada y verificada por la Oficialía Electoral. Para mayor claridad se presenta la muestra reportada por el instituto político y el gasto denunciado.

| Gasto Denunciado | Muestra presentada por el PRI |
|--|---|
|  |  |

Ahora bien, y toda vez que esta autoridad contaba con los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, el primero de junio de dos mil dieciocho, acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja motivo de la presente Resolución.

Una vez admitido el escrito de queja que nos ocupa, se emplazó al Partido Nueva Alianza solicitándole que proporcionara la información correspondiente al gasto denunciado. Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido por parte del instituto político.

En razón de lo anterior y una vez admitida el escrito de queja que nos ocupa, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México solicitándole que proporcionara la información correspondiente al gasto denunciado.

En respuesta, el Partido Verde Ecologista de México señaló que:

- ✓ No tenía conocimiento de la propaganda denunciada, y que desconoce toda vez que no consta el emblema del sujeto incoado.
- ✓ No tenía conocimiento de dicha propaganda, no tiene vínculo con la misma, en caso de que exista, por tanto, a su juicio no tiene conceptos de gastos que referir al respecto.

De igual manera se emplazó al Partido Revolucionario Institucional y se solicitó que proporcionara la documentación soporte que acreditara el registro del mismo señalándole que la información proporcionada previamente no correspondía con el concepto de gasto denunciado.

En respuesta, el Partido Revolucionario Institucional señaló que:

- ✓ Tiene conocimiento de la propaganda denunciada, e insiste en que dicha publicidad corresponde a aquella sustentada en la póliza 489 bajo la factura 3712.
- ✓ Señala que el espectacular denunciado corresponde a aquel que es de doble vista y se encuentra ubicado en la Calle 17, del municipio de Suma y que es la razón por la que a su juicio se genera la confusión entre ambas propagandas.
- ✓ Asimismo, señala que la contraparte del espectacular denunciado, se encuentra debidamente reportado en póliza 489, bajo la factura 3451.

Del análisis a la documentación obtenida por la autoridad sustanciadora y de las respuestas a los emplazamientos se desprende que si bien el C. Mauricio Sahuí Rivero fue designado por los Partidos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo cierto es que viene de una candidatura común y que el espectacular denunciado solo tiene las características de Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, de la respuesta presentada por el Partido Revolucionario Institucional se puede afirmar que reiteró su dicho y estableció que la documentación registrada en la póliza 489 y en la factura 3712 del SIF correspondía al espectacular denunciado. Además, señaló que el quejoso tenía una confusión toda vez que existe de un espectacular de doble vista y que también se encuentra ubicado en la calle 17 de Suma y que la imagen presentada por el quejoso correspondía a lo registrado en la póliza 202 y a la factura 3451.

Esta autoridad no es omisa en señalar que la respuesta proporcionada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son documentales privadas toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Derivado de las respuestas de los partidos incoados y en aras de la exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a levantar razones y constancias de la documentación soporte y muestras registradas en las pólizas referidas por el instituto político. En dichas razones se hizo constar lo siguiente:

- ✓ Que con fecha 19 de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización ingresó al Sistema Integral de Fiscalización en busca de la póliza 202 obteniendo como resultado la siguiente documentación, factura 3451, muestra y hoja membreta. No obstante, lo anterior, esta autoridad no es omisa en señalar que la muestra no coincidía con el espectacular denunciado.
- ✓ Que con fecha 19 de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización ingresó al Sistema Integral de Fiscalización en busca de la póliza 489, obteniendo como resultado la factura 3712, muestra y hoja membretada. Asimismo, del análisis a la documentación presentada en especial lo relativo a la muestra, es dable arribar a la conclusión que no existe coincidencia con la propaganda denunciada.
- ✓ Que con fecha 21 de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización ingresó al Sistema Integral de Fiscalización, detectado que el partido político en la póliza 489, con la factura 3712 adjuntó la muestra con

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC

la imagen de la propaganda denunciada, con el presunto ID de identificación.

De la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional y las muestras registradas, entre el diecinueve y el veintiuno de junio de la presente anualidad. En el último registro se adjuntó una muestra que, coincide con la propaganda denunciada. Este hecho generó duda a esta autoridad, toda vez que, tanto en la solicitud de información, como en el emplazamiento hechos al Partido Revolucionario Institucional, el instituto político respondió que el gasto se encontraba reportado en el SIF, pero anexó muestra de un espectacular distinto, tal como se ha mostrado en párrafos anteriores.

Ahora bien, y en aras de contar con certeza sobre la muestra registrada por el instituto político, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional que verificara si el ID-INE identificado como INE-RNP-000000165191, ubicado en Calle 17 X 22 y 24, Suma de Hidalgo, Yucatán, coincidía con el área geográfica del espectacular denunciado; asimismo se solicitó el nombre del proveedor.

En atención a lo solicitado, la Dirección de Programación Nacional informó que, derivado de la revisión en el Registro Nacional de Proveedores se constató que el ID-INE reportado por el Partido Revolucionario Institucional coincide con el espectacular denunciado, el cual fue registrado por el proveedor MARIANA BUENFIL VALERO; asimismo el área geográfica del ID-INE coincide con espectacular denunciado.

La respuesta de la Dirección de Programación Nacional, en términos de los artículos 16 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por la autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

En virtud de lo anterior y toda vez que ha acreditado el registro del gasto denunciado en el escrito de queja de mérito, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento de mérito en lo referente al gasto por concepto de un espectacular en beneficio del C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como el C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a Gobernador en el estado de Yucatán, no vulneraron lo dispuesto en los artículos los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, y 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017 derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente considerando.

3. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y el C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato al cargo de Gobernador del estado de Yucatán, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2018/YUC

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**